

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26682 *SUSPENSION temporal de la extensión para Granada del Acuerdo hispano-británico de 13 de mayo de 1960, sobre supresión de visados.*

Mediante nota verbal fechada en Kingston el 29 de septiembre de 1993, el Gobierno español ha comunicado al Ministerio de Asuntos Exteriores de Granada la decisión de suspender temporalmente la extensión para Granada del Acuerdo hispano-británico de 13 de mayo de 1960, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de dicho Acuerdo.

La Nota de la Embajada de España señala que a partir del día 1 de octubre de 1993 los ciudadanos de Granada necesitarán obtener visado para la entrada, tránsito o residencia en España.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 14 de octubre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE DEFENSA

26683 *REAL DECRETO 1941/1993, de 5 de noviembre, por el que se determina la cuantía de los efectivos del reemplazo de 1994.*

La Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, establece en su artículo 18.1 que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, determinará la cuantía de los efectivos que cada año deban incorporarse a las Fuerzas Armadas para prestar el servicio militar, teniendo en cuenta las necesidades del planeamiento de la defensa militar, la previsión de efectivos, el personal disponible para incorporarse al servicio militar y las preferencias manifestadas por los interesados sobre la edad de incorporación.

Asimismo, la disposición final segunda de la Ley Orgánica del Servicio Militar prevé que el Gobierno podrá asignar efectivos al servicio en la Cruz Roja u otras organizaciones con fines de interés general, que también formarán parte del reemplazo anual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.3 de la citada Ley. Dicho servicio tendrá los mismos efectos que los del servicio militar, aunque el encuadramiento de este personal y la dirección del servicio que realicen será efectuada por las organizaciones a las que vayan destinados con independencia de la Administración Militar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 5 de noviembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. *Cuantía del reemplazo anual.*

1. La cuantía de los efectivos a incorporar a las Fuerzas Armadas durante el año 1994 para prestar el servicio militar será de 210.822 españoles, incluidos 1.345 que lo prestarán en la modalidad de servicio para la formación de cuadros de mando para la reserva del servicio militar.

2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115.1.c) del Reglamento de Reclutamiento, se suspende la incorporación al servicio militar de los españoles residentes en el extranjero que hayan agotado las ampliaciones de prórroga y no se encuentren incluidos entre los efectivos del apartado anterior.

Artículo 2. *Distribución de efectivos.*

El Ministro de Defensa, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, efectuará la distribución de dichos efectivos entre el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire.

Artículo 3. *Efectivos para Cruz Roja Española.*

Además se asignan, de conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley Orgánica del Servicio Militar, unos efectivos de 6.668 españoles al servicio en la Cruz Roja Española. Este servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final segunda de la citada Ley, tendrá los mismos efectos que los del servicio militar y una duración de once meses por realizarse con carácter voluntario.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

26684 *REAL DECRETO 1815/1993, de 18 de octubre, por el que se regula la composición del Consejo Escolar y de la Junta Electoral en los conservatorios superiores que impartan, únicamente, el grado superior.*

El Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, por el que se establece los requisitos mínimos de los Centros

de Enseñanzas Artísticas, aborda, entre otros aspectos, una nueva estructura y competencia académica de los diversos Centros de Enseñanzas Artísticas, con el objeto de que los nuevos modelos de conservatorio puedan cumplir más adecuadamente las funciones generales y específicas que tienen atribuidas y demanda actualmente la sociedad.

Dentro de las novedades que incorpora dicha estructura se encuentra la modificación de los conservatorios superiores de música a los cuales, a diferencia de lo establecido en la normativa anterior, se les atribuye competencia para impartir, únicamente, el grado superior de estas enseñanzas, quedando asignados los grados medio y elemental a centros de otros niveles.

En este marco jurídico, el Real Decreto 1220/1992, de 2 de octubre, procedió a la pertinente adecuación de los conservatorios superiores de Madrid y Salamanca, configurándolos como centros encargados de la organización e impartición del grado superior de las enseñanzas de música.

Esta transformación ha significado un supuesto no contemplado en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de los centros públicos de enseñanzas artísticas, ya que, en éste, la composición del Consejo Escolar estaba basada en el modelo de conservatorio superior vigente en ese momento. En consecuencia, resulta preciso completar el Real Decreto 2732/1986, regulando la composición del Consejo Escolar en los conservatorios superiores de música, incardinado en el nuevo modelo de centro exclusivamente superior, a fin de dotar a éstos de cobertura legal que habilite el procedimiento de elección y constitución para el inmediato y eficaz ejercicio de las funciones atribuidas al citado órgano colegiado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1.

El presente Real Decreto es de aplicación a los conservatorios superiores de música, de titularidad pública, que estén incluidos dentro del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia y que impartan, únicamente, el grado superior de estas enseñanzas.

Artículo 2.

1. El Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director del Conservatorio, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halla radicado el centro.
- d) Cuatro profesores.
- e) Cuatro representantes de los alumnos.
- f) Un representante del personal de administración y servicios.
- g) El Secretario del centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto.

2. La Junta electoral estará constituida por el Director del centro, un profesor, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, siendo designados por sorteo los tres últimos.

Disposición adicional única.

El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en los centros a que se refiere el pre-

sente Real Decreto, así como su constitución y atribuciones, se regirá por lo establecido en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre.

Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

26685 *REAL DECRETO 1768/1993, de 8 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria específica de preparados para lactantes y preparados de continuación destinados a la exportación a países terceros.*

El Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, modificado por los Reales Decretos 385/1980, de 18 de enero; 1424/1982, de 18 de junio; 2353/1986, de 10 de octubre; 1426/1988, de 25 de noviembre; 1809/1991, de 13 de diciembre, y 1408/1992, de 20 de noviembre, incluye en su artículo 23 la regulación de la exportación de los citados preparados alimenticios en general.

No obstante, la adopción por el Consejo de las Comunidades Europeas de la Directiva 92/52/CEE, de 18 de junio, sobre preparados para lactantes y preparados de continuación destinados a la exportación a países terceros, hace necesaria su transposición al derecho interno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la misma.

Asimismo, a fin de evitar el empleo inadecuado de los productos mencionados, que podría perjudicar la salud de los lactantes, es deseable ampliar a estos productos la aplicación de las normas sobre el etiquetado de los preparados para lactantes y preparados de continuación contenidas en el Real Decreto 1408/1992, de 20 de noviembre, cuando vayan destinados a la exportación a países terceros.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con la competencia exclusiva que, en materia de sanidad exterior y de comercio exterior, atribuye al Estado el artículo 149, 1, 10.^a y 16.^a de la Constitución, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Comercio y Turismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, con informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 1993,